República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0630/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0176, relativo a la revisión de decisión jurisdiccional incoada por Veritas Independent Security, S.R.L. contra la Resolución 157-TS-2015, dictada en fecha quince (15) de abril de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, de la provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso es la Resolución núm. 00157-TS-2015, la cual fue dictada el quince (15) de abril de dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se desestima el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Veritas Independent Security, S.R.L. contra la Resolución núm. 01-2015, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

Esta decisión fue notificada a la recurrente mediante comunicación de la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a la sociedad comercial Veritas Independent Security, S.R.L, el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión

La sociedad comercial Veritas Independent Security, S.R.L., pretende la revocación de la decisión recurrida mediante el formal escrito de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, presentando el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015) por ante la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

El presente recurso de revisión fue notificado al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante comunicación de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), por la secretaria de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y al recurrente, señor Julio Alberto Cabrera Piantini mediante comunicación de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional desestimó el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 157-TS-2015, por los motivos esenciales siguientes:

> *13.- Que del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha constatado que ciertamente tal y como establece el tribunal a-quo en su decisión, que la parte objetante y en la especie recurrente, sociedad comercial Veritas Independent Security, S. R. L., representada por su presidente señor Horacio Antonio Veras Cabrera, fue notificada del dictamen de archivo definitivo suscrito por el Ministerio Público en fecha doce (12) del mes de mayo del dos mil catorce (2014), y depositó la objeción al dictamen por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del ario dos mil catorce (2014), razones por las cuales el tribunal a quo procedió a declarar la inadmisibilidad de la misma, por estar fuera del plazo de tres (03) días establecidos en el artículo 283 del Código Procesal Penal.*
> *14.-Por lo cual se colige que el presente recurso de apelación al haber sido interpuesto en fecha quince (15) del mes de mayo del ario dos mil catorce (2014), el recurso antes mencionado fue incoado un (01) día después de los tres (03) días que indicaba la norma; por lo que, esta Corte es conteste con la jueza a-quo, en tal virtud desestima el recurso de apelación, y confirma la decisión impugnada, por reposar en buena aplicación del derecho.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Los recurrentes procuran que se revoque la decisión objeto del recurso. Para justificar su pretensión, exponen, entre otros alegatos, los siguientes:

POR CUANTO: A los fines de dictar la decisión judicial perdiciosa (SIC) en contra del recurrente, la jurisdicción de la instrucción de primer grado procedió a ignorar la fecha correcta de la acción judicial incoada y tergiverso los hechos cuando hace constar en su decisión judicial apelada que la objeción al dictamen de archivo definitivo fiscal objeto del presente proceso judicial fue supuestamente interpuesto de manera extemporánea o tardía.

POR CUANTO: A que no obstante el plazo para accionar judicialmente estaba ventajosamente abierto, la jurisdicción de la instrucción que conoció este proceso judicial en primer grado procedió a declarar inadmisible la acción judicial incoada por supuestamente haberse incoado la misma de manera extemporánea.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, la parte recurrida, Julio Alberto Cabrera Piantini, no ha presentado escrito de defensa contra el recurso que nos ocupa, no obstante habérsele notificado legalmente el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por la parte en litis, en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

A) Resolución núm. 157-TS-2015, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Comunicación de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), emitida por la secretaria de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

C) Comunicación de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), emitida por la secretaria de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La parte recurrente, Veritas Independent Security, S.R.L, en su calidad de víctima y querellante, alega que presentó una objeción a un archivo de expediente penal con vencimiento el 15 de mayo de 2014 en horas de la noche de ese mismo día, objeción que fue rechazada por el Sexto Juzgado de la Instrucción mediante la Resolución No. 1-2015, que fue posteriormente confirmada por la Resolución núm. 00157-TS-2015.

La resolución dictada por la Corte de Apelación fue recurrida en revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional, recurso que es decidido mediante la presente sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de conocer el fondo del presente recurso en revisión, procede determinar su admisibilidad, en virtud de los requisitos contemplados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

a) Este tribunal fue apoderado por Veritas Independent Security, S.R.L. para conocer sobre el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la Resolución Núm. 157-TS-2015, dictada el quince (15) de abril de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b) El artículo 53 de la ley núm. 137-11 le otorga competencia a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren contempladas en las causales del referido artículo, como lo ha sido en el presente, en el que la recurrente alega que se le ha violado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

c) El citado artículo 53 de la Ley No. 137-11, establece los requisitos para interponer el recurso de revisión de una decisión jurisdiccional por violación a los derechos fundamentales, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos

que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d) Después de haber estudiado los requisitos contemplados en el aludido artículo 53 de la ley núm. 137-11, se ha comprobado que la sentencia recurrida ante este tribunal no ha agotado todos los recursos contemplados dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, requisito fundamental para conocer del presente recurso de revisión. En consecuencia, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisible sin la necesidad de referirnos a la especial trascendencia o relevancia constitucional.

e) Este criterio constituye un precedente recurrente de este tribunal, plasmado en innúmeras decisiones como las sentencias núm. TC/0090/12, TC/0096/13 y TC/0121/13, en las cuales este Tribunal Constitucional ha establecido:

e) Pretender, por tanto, que el Tribunal Constitucional revise sentencias de primer o segundo grado equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho. Dicha pretensión violaría el principio de la seguridad jurídica consagrado expresamente nuestra Carta Magna en la parte final de su artículo 110 (En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior), al igual que otras disposiciones constitucionales, entre las que se encuentra, esencialmente, el artículo 277, más adelante transcrito.[1]

[1] Al respecto ver la Sentencias núm. TC/0090/12 del 20 de diciembre de 2012, y TC/121/13 de fecha 4 de julio de 2013.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Veritas Independent Security, S.R.L. contra la Resolución 157-TS-2015, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 53, numeral 3, literal b) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Veritas Independent Security, S.R.L. y a la parte recurrida, Julio Alberto Cabrera Piantini, a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud de lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Veritas Independent Security, S. R. L., interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución 157-TS-2015, dictada en fecha 15 de abril de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El Tribunal Constitucional decidió inadmitir el dicho recurso por entender que dicha decisión

no es susceptible de ser recurrida en revisión. En efecto, el Tribunal Constitucional precisó:

d) Después de haber estudiado los requisitos contemplados en el aludido artículo 53 de la Ley No. 137-11, se ha comprobado que la sentencia recurrida por ante este Tribunal no ha agotado todos los recursos contemplados dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, requisito fundamental para conocer del presente recurso de revisión. En consecuencia, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisible sin la necesidad de referirnos a la especial trascendencia o relevancia constitucional.

e)Este criterio constituye un precedente recurrente de este Tribunal, plasmado en innúmeras decisiones como las sentencias núm. TC/0090/12, TC/0096/13 y TC/0121/13, en las cuales este Tribunal Constitucional ha establecido que:

> *"e) Pretender, por tanto, que el Tribunal Constitucional revise sentencias de primer o segundo grado equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho. Dicha pretensión violaría el principio de la seguridad jurídica consagrado expresamente nuestra Carta Magna en la parte final de su artículo 110 (En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior), al igual que otras disposiciones constitucionales, entre las que se encuentra, esencialmente, el artículo 277, más adelante transcrito".*

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser inadmitido, como ha planteado la mayoría de este colegiado; sin embargo, no estamos de acuerdo con el manejo dado por la mayoría

al contenido del artículo 53 de la Ley No. 137-11, para determinar la inadmisibilidad del recurso, pues entendemos que las sentencias de primer grado y de apelación podría ser recurridas en revisión constitucional, dependiendo de las circunstancias de cada caso, como en lo adelante.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53

4. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *"se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)"* (53.3.a); *"Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable*

(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)" [2] (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"* [3] . Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"* [4] de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"* [5], sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"* [6] . Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*[7]: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español [8] , mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española[9].

---

[2] En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.
[3] Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.
[4] Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.
[5] Ibíd.
[6] Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.
[7] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.
[8] Dice el artículo 44 español: *"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*
"*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*
"*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional*.
"*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*". (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)
[9] Dice el artículo 50.1.b) español: *"Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la*

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)".*

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de "*jurisdiccional*" de la decisión.

C. Sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

---

Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales". (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*" [10].

13. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***" [11].

14. A forma de ejemplo señala que "*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**"* [12]. Asimismo dice que una sentencia "***llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***"[13].

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que "*una sentencia en defecto en única o última instancia,*

[10] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.
[11] Ibíd.
[12] Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.
[13] Ibíd.

tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y ***vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***" [14]

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales;

[14] Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 – que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009,

recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO.

23. En la especie, como hemos precisado previamente, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión constitucional en contra la Resolución 157-TS-2015, dictada en fecha 15 de abril de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

24. Al respecto, este Colegiado determinó que el recurso de revisión resultaba ser inadmisible en razón de que esa sentencia no era susceptible de ser atacada por dicho recurso, en razón de que no tenía el carácter de cosa juzgada. En efecto, el Tribunal Constitucional sostiene que el recurso de revisión interpuesto contra dicha decisión resulta inadmisible, en vista de que:

d) Después de haber estudiado los requisitos contemplados en el aludido artículo 53 de la Ley No. 137-11, se ha comprobado que la sentencia recurrida por ante este Tribunal no ha agotado todos los recursos contemplados dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, requisito fundamental para conocer del presente recurso de revisión. En consecuencia,

el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisible sin la necesidad de referirnos a la especial trascendencia o relevancia constitucional.

e)Este criterio constituye un precedente recurrente de este Tribunal, plasmado en innúmeras decisiones como las sentencias núm. TC/0090/12, TC/0096/13 y TC/0121/13, en las cuales este Tribunal Constitucional ha establecido que:

> *"e) Pretender, por tanto, que el Tribunal Constitucional revise sentencias de primer o segundo grado equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho. Dicha pretensión violaría el principio de la seguridad jurídica consagrado expresamente nuestra Carta Magna en la parte final de su artículo 110 (En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior), al igual que otras disposiciones constitucionales, entre las que se encuentra, esencialmente, el artículo 277, más adelante transcrito".*

25. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto, respecto a la inadmisibilidad del recurso; sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos, del todo, las motivaciones dadas por el Pleno del Tribunal Constitucional para declarar inadmisible el recurso de revisión con relación a las sentencias de primer grado y segundo grado. Específicamente, nos referimos a la afirmación –que consideramos incorrecta–, de que el Tribunal Constitucional *«e) Pretender, por tanto, que el Tribunal Constitucional revise sentencias de primer o segundo grado equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho»*.

26. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley No. 137-11, sí es posible que el Tribunal Constitucional conozca sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado o bien en segundo grado, siempre que hayan sido dictadas en única o última instancia, según corresponda y bajo el escenario que la casación –como vía recursiva extraordinaria– esté cerrada. Lo anterior es lo que habrá que considerar para verificar el cumplimiento o no de este requisito de admisibilidad del recurso de revisión de revisión de decisión jurisdiccional.

27. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso interpuesto; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional no debió indicar que conocer de un recurso contra una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional de primer grado o de grado de apelación, *«equivaldría a eludir el señalado presupuesto de agotamiento de las vías jurisdiccionales disponibles para remediar la violación de un derecho»*, pues en realidad sí podrían ser recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional conforme lo establece en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, atendiendo a los razonamientos que hemos expuesto en los párrafos precedentes.

Firmado: Justo pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario